



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-35  
6 de febrero de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. La señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicación No. 2009-0747, el cual cursa en el Juzgado 001 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que ha solicitado el cumplimiento de la sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal, sin obtener respuesta favorable.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de enero de 2020, se dispuso requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
  - 1.3.1. Atendiendo las solicitudes del apoderado judicial de la señora Gutiérrez Bolaños, el despacho ha oficiado a las Fuerzas Militares de Colombia, para que se sirva consignar en la cuenta bancaria del juzgado los emolumentos que por concepto de cesantías que devengó el señor Raúl Antonio Alba Macías, por el valor de \$8.000.000.oo.
  - 1.3.2. Afirmó que las Fuerzas Militares en reiteradas oportunidades informaron que el señor Raúl Antonio Alba Macías retiró el valor de las cesantías. En razón a ello, la señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños inició proceso ejecutivo en contra del señor Alba Macías por dicha suma de dinero, el cual se adelanta en ese despacho bajo la radicación No. 2017-0117, encontrándose como última actuación procesal, la aprobación de la liquidación del crédito.
  - 1.3.3. Indicó que, el 24 de septiembre de 2019, la señora Gutiérrez Bolaños informó que al señor Alba Macías le había sido cancelado unos emolumentos por conceptos de cesantías, por tanto, el 12 de noviembre de 2019, el juzgado ordenó oficiar a la “Caja de Honor” para que pusiera a disposición de la cuenta del despacho, dicha suma de dinero generadas a partir del 7 de noviembre de 2001 hasta el 21 de octubre de 2010.
  - 1.3.4. Expresó que la señora Valderrama Tierradentro, confunde el proceso alimentos cuya radicación es 2016-0048, el cual terminó el 26 de abril de 2016 por conciliación, con el proceso ejecutivo de alimentos, que se adelanta actualmente bajo el radicado No. 2019-0309.
  - 1.3.5. Manifestó que la atención al público que se brinda en ese juzgado, siempre se ha caracterizado por el buen trato al usuario, por lo que no obedece a la realidad lo argumentado por la señora Valderrama Tierradentro.
  - 1.3.6. Expresó que la peticionaria de la vigilancia judicial, dentro del proceso ejecutivo de alimentos cuenta con defensa técnica a través de un defensor adscrito a la Defensoría del Pueblo, quien también resguarda los intereses y derechos del menor.
  - 1.3.7. Aseveró que el trámite dado al proceso se ha surtido de manera diligente, por lo que el desarrollo de sus funciones se cumplen de manera oportuna, objetiva y comprometida.
  - 1.3.8. Adicionalmente, allegó copia simple de las actuaciones surtidas.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza para tramitar las solicitudes incoadas por la señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal, dentro del proceso con radicación No. 2009-0747.

## 4. Análisis del caso concreto

De conformidad con la información recopilada en esta investigación administrativa, se observa que las solicitudes presentadas por la señora Gutiérrez Bolaños, han sido atendidas oportunamente por la funcionaria judicial, requiriendo al pagador de la entidad donde se encontraba vinculado el señor Raúl Antonio Alba Macías, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En atención a los requerimientos efectuados, el juzgado vigilado obtuvo información que la suma dineraria adjudicada a la señora Gutiérrez Bolaños en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, había sido cobrada y retirada por el señor Alba Macías, por tanto, esta circunstancia deja manifiesto el incumplimiento al acuerdo conciliatorio pactado entre las partes, el cual fue aprobado en sentencia del 7 de noviembre de 2014.

Por lo anterior, es de advertirle a la peticionaria que para conseguir el acatamiento a lo dispuesto en sentencia judicial, debe promover un proceso ejecutivo con el propósito que el juez obligue el cumplimiento de la obligación, a través de medidas cautelares donde se decrete el embargo y secuestro de bienes que pertenezcan al deudor.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Sin embargo, encuentra esta Corporación que la señora Gutiérrez Bolaños inició proceso ejecutivo el 8 de marzo de 2017, en contra del señor Raúl Antonio Alba Macías, encontrándose actualmente en la etapa de aprobación de la liquidación del crédito.

En ese sentido, este Consejo Seccional considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la jueza vigilada y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de alguna decisión tendiente a conseguir el cumplimiento de la obligación.

Además, cabe precisar que no se puede considerar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe a la servidora judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere la solicitante fueron decididas antes que se presentara la solicitud de vigilancia, por tanto, es contradictorio considerar que la funcionaria está en mora de resolverla.

Así las cosas, se concluye que el objetivo de la vigilancia judicial administrativa apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo.

#### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, en su condición de Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

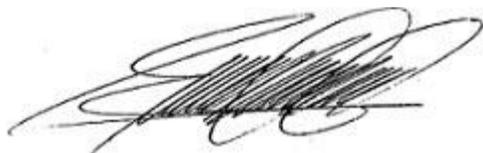
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Sol Firia Gutiérrez Bolaños en su condición de solicitante, y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/DADP.